

**Declarativo-Responsabilidad Civil Contractual de menor cuantía**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00388-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por el extremo demandada a través de su apoderado en el cual aclara la solicitud de terminación, anexando el contrato de transacción suscrito entre las partes, y requiriendo la terminación por cumplimiento de la transacción. Para lo que estime proveer (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación allegada por el extremo demandado a través de su apoderado y el memorial de aclaración atendiendo el requerimiento realizado en auto del 4 de octubre de 2022, anexando el contrato de transacción y otrosí celebrado entre las partes; luego, en aras de garantizar el debido proceso y poner en conocimiento de los interesados, el Despacho de conformidad con la parte final del Inciso 2 del artículo 312 de CGP, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, procede a correr traslado del escrito de Transacción por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00745-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega constancias de envío de notificación electrónica del demandado; sin embargo, se observa que en la notificación enviada se hace mención de un radicado que no corresponde con el del proceso de la referencia. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante en archivo pdf 19 y 20, se advierte que en la notificación electrónica remitida al demandado se hace referencia de manera equivocada al radicado 2020-407, cuando lo correcto es que el asunto de la referencia se identifica con el radicado N° 2018-745 ; luego en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que nuevamente se sirva repetir la diligencia de notificación al extremo accionado.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado en la dirección electrónica informada y acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo esta vez informar al accionado de manera correcta el radicado del proceso de la referencia el cual corresponde al N° **680014003-023-2018-00745-00**, y no como equivocadamente se relacionó en la notificación anterior.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados Electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la de Ana María Cañón Cruz.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00515-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado y atendió el requerimiento realizado en auto del 14 de junio de 2022. Para lo que estime proveer.  
(CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**DEMANDADOS: JOHN ARMANDO PARRA MARTIN**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**RF ENCORE S.A.S. como endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **JOHN ARMANDO PARRA MARTIN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré suscrito el 14 de junio de 2019, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado JOHN ARMANDO PARRA MARTIN mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 15 y 18), esto es [parrajon@hotmail.com](mailto:parrajon@hotmail.com) . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado en mención desde el **16 de septiembre de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 10-09-2019, en contra del demandado JOHN ARMANDO PARRA MARTIN conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.750.000, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00141-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando que las partes cumplieron con el requerimiento realizado en auto de fecha 27 de octubre de 2022, allegando memorial suscrito por la apoderada demandante con facultad de transigir y por el demandado GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO, con nota de presentación personal, allegando el contrato de transacción celebrado entre las partes, dentro del cual requieren la entrega de los dineros en títulos judiciales por valor de \$1.370.858 a favor de la parte actora. Igualmente, se advierte que se revisó el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial de terminación allegado por la parte demandante a través de su apoderada con facultad de transigir y coadyuvada por el demandado GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO, informando sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y su cumplimiento, el cual incluye la entrega de los títulos judiciales existentes para el proceso por valor de \$1.370.858 a favor de la parte actora.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial por las dos partes, anexando el respectivo contrato de transacción.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo actor conforme lo requerido. De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-PRECOMACBOPER**, en contra de **GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO**, por **TRANSACCION**.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-PRECOMACBOPER**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso por valor total de \$1.370.858, y que le fueron descontados al demandado **GIOVANNY ANDRES MONSALVE MORENO**.

**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos si a ello hubiere lugar.

**CUARTO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**QUINTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 19 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00143-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega constancias de envío de citación de notificación personal y por aviso del demandado; sin embargo, se observa que el envío se realizó a una dirección que no corresponde con la previamente informada al Despacho. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante en archivo pdf 05 y 06, se advierte que tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron remitidos a la dirección Calle 20 # 16-43 de Bucaramanga; sin embargo, dicha dirección no corresponde con la previamente informada al Despacho en el escrito de la demanda, esto es carrera 21 N° 37-38 de Bucaramanga; luego en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que nuevamente se sirva repetir la diligencia de notificación al extremo accionado en la dirección previamente informada, tal y como lo exige el artículo 291 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

***La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)” (resaltado del Despacho.***

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación de la demandada, debiendo tener en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como las correcciones advertidas por el Despacho, y anexando los documentos pertinentes conforme lo exigen las normas referidas, y en el evento de que la notificación no sea positiva podrá informar al Despacho la nueva dirección de notificación si a ello hubiere lugar y proceder de conformidad.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados Electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00417-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada con facultades de recibir y por la demandada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, a través de mensaje de datos enviado desde el correo electrónico previamente informado por la misma accionada para efecto de notificaciones, esto es [gladysegomezg@gmail.com](mailto:gladysegomezg@gmail.com), allegando el contrato de transacción celebrado entre las partes, dentro del cual requieren la entrega de los dineros en títulos judiciales por valor de \$9.986.930 a favor de la Cooperativa demandante mediante abono a cuenta y la devolución de excedentes a la demandada a quien le fueron retenidos, y habiéndose corrido el traslado acorde con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., las partes guardaron silencio.

Igualmente, se advierte que revisado el portal de títulos judiciales se observan constituidos títulos judiciales hasta el 26/12/2022 por un valor total de \$20.349.900. Así mismo, se revisó el expediente y no existe embargo de remanentes para poner a disposición de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial de terminación allegado por la parte demandante a través de su apoderada con facultad de transigir y coadyuvada por la demandada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, informando sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el cual incluye la entrega de los títulos judiciales existentes para el proceso por valor de \$9.986.930 a favor de la Cooperativa actora mediante abono a cuenta, y la devolución de excedentes a la accionada.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el memorial precisando los alcances del acuerdo y la solicitud es presentada por las dos partes, con la evidencia de envío desde el correo electrónico de la demandada, corriéndose el traslado de rigor no hubo oposición alguna.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., ordenando la entrega de los títulos judiciales a favor del extremo actor por la suma de \$9.986.930 como abono a cuenta y la devolución de los excedentes a la accionada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN a quien le fueron retenidos. De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES-COGESTIONES**, en contra de **GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN**, por **TRANSACCION**.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de la parte demandante COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES--COGESTIONES los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, y que le fueron descontados a la demandada por la suma total de \$9.986.930, mediante la modalidad de abono a cuenta, de conformidad con lo requerido en el memorial de transacción, realizando pago directamente a la cuenta de titularidad de la parte demandante según los siguientes datos:

Entidad bancaria: SCOTIABANK COLPATRIA

Número de cuenta: 0182006703

Tipo de cuenta: CUENTA DE AHORROS

Titular: COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES

NIT: 9003897145

**TERCERO.** Ordenar la devolución de dineros excedentes a la accionada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN a quien le fueron retenidos, acorde con lo solicitado en el memorial de terminación.

**CUARTO.** Así mismo, Ordenar que de ser necesario, por Secretaría se efectúen los fraccionamientos de los títulos de Depósito judicial a que hubiere lugar, para realizar los pagos antes aludidos en el numeral segundo y tercero.

**QUINTO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos según corresponda

**SEXTO.** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el acuerdo transaccional, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**SEPTIMO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 23 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00695-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultades de recibir, presenta memorial de terminación por pago total. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **SOCIEDAD ADCORA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **DENYI ASTRID VELASQUEZ MORENO, LEIDY NATHALY RODRIGUEZ RUEDA y GERARDO JUNCO ESPINOSA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 4 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

## **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00724-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se le requería para que atendiera el cumplimiento de la notificación en debida forma; no obstante, revisadas las documentales aportadas por el extremo actor, se observa en archivos pdf. 10 y 11, aparecen constancias de la notificación por aviso al extremo demandado en debida forma, acorde con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P. De otro lado, se advierte respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS informando sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, y memorial del extremo actor requiriendo que se señale fecha para realizar diligencia de secuestro de inmueble por el Despacho. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A."**

**DEMANDADA: FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS**

#### **1. ANTECEDENTES:**

##### **1.1. LA DEMANDA**

**HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S.A. "HG CONSTRUCTORA S.A."**, promovió demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria, contra **FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS** que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título valor-pagaré N° 5797 HG, aportado como base de esta acción.

##### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 21 de enero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor pagaré N° 5797 HG, suscritos por la demandada, más los intereses moratorios y de plaza correspondientes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada **FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS**, a las direcciones físicas previamente informadas al Despacho. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el 14 de junio de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

#### **2. CONSIDERACIONES**

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



2.2. Ahora bien, el artículo 468 # 3 del C.G.P., establece que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.(...) así mismo, precisa que el secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución una vez inscrita la medida sobre el bien que contenga la garantía real para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.3. En el presente asunto, la demandada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma, mediante notificación por aviso conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

Ahora bien, cabe aclarar que si bien es cierto en auto de 14 de septiembre de 2022, se advirtieron algunas presuntas falencias en la notificación realizada, lo cierto, es que habiendo realizado nuevamente la revisión de las documentales allegadas por la parte actora, se observa que la notificación por aviso realizada por la parte interesada, conforme se observa en archivos pdf- 10 y 11 cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., luego, no hay lugar a exigencia adicional y por lo tanto, debe tenerse por notificada en legal forma a la parte accionada, y de contera por sustracción de materia, se hace innecesario entrar a resolver el recurso formulado frente al auto de 14 de septiembre de 2022, por cuanto se continuara el trámite conforme a derecho corresponde.

2.4. Igualmente, aparece constancia de inscripción expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el cual aparece debidamente inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-387871** de propiedad de FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS.

2.5. De otro lado, se advierte que la parte actora allega solicitud para que por el Despacho realice de manera directa la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida de embargo; no obstante, dada la carga laboral del Despacho y en virtud del principio de colaboración armoniosa entre las diferentes ramas del poder público, resulta necesario comisionar la diligencia de secuestro a la Alcaldía de Bucaramanga a través del funcionario correspondiente según sea el caso.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 468 # 5 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$5.645.000, tásense.

**QUINTO.** Así mismo, téngase en cuenta que por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición propuesto frente al auto de 14 de septiembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO.** De otro lado, ORDENESE el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-387871, ubicado en la CARRERA 21 # 19-63 EDIFICIO BVLEVAR 21 P.H. BARRIO SAN FRANCISCO APARTAMENTO 1401 de Bucaramanga, de propiedad de FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS.



**SEPTIMO:** Igualmente, COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° ° 300-387871, de propiedad de la demandada FRANCY NORAIMA AYALA ARIAS identificada con C.C. 63.533.582, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 21 # 19-63 EDIFICIO BVLEVAR 21 P.H. APARTAMENTO 1401 BARRIO SAN FRANCISCO de Bucaramanga., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Por secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**OCTAVO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00745-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando que el término de traslado de la solicitud de terminación y contrato de transacción celebrado entre las partes, venció en silencio. Igualmente, se advierte que se revisó el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial de terminación allegado por la parte demandante a través de su apoderada con facultad de transigir, informando sobre el acuerdo transaccional celebrado entre las partes y su cumplimiento, manifestado a su vez que la obligación aquí ejecutada se encuentra a paz y salvo.

En efecto, el artículo 312 del C.G.P., dispone que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado, y que para que esta produzca efectos, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado dirigida al juez del proceso precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, tal y como ocurre en este caso, pues se allega el documento que contiene el acuerdo celebrado entre las partes dando por satisfecha la obligación, y del cual se corrió el traslado de rigor por secretaría, sin que se hubiese manifestado oposición alguna.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por transacción, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **VICTOR MANUEL FLOREZ MANRIQUE**, en contra de **YENIFER CALIPSO ALARCON GONZALEZ y RODRIGO GIL SANTOS**, por **TRANSACCION**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, librense los oficios respectivos si a ello hubiere lugar.

**TERCERO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 24 de enero de 2022, se requiere a la parte

demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00035-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, presenta memorial de terminación por pago total. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **BAGUER S.A.S**, en contra de **JENNIFER MEJIA NIÑO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00125-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega constancias de envío de notificación electrónica del extremo demandado; sin embargo, se observa que las notificaciones de los dos demandados fueron remitidas a un correo electrónico que no corresponde con la dirección electrónica reportada previamente. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante en archivo pdf 13 y 14, se advierte que en la notificación electrónica remitida a los dos demandados JOSE LUIS MONSALVE DELGADO y LEONOR MONSALVE DELGADO, a la dirección electrónica: [h.c.bucaramanga@gmail.com](mailto:h.c.bucaramanga@gmail.com); no obstante, este correo electrónico difiere del informado en el escrito de la demanda y del que aparece en bases de datos de datacredito y confecamaras, pues según las constancias allegadas por la misma parte actora, la dirección electrónica que allí aparece reportada es [hc.bucaramanga@gmail.com](mailto:hc.bucaramanga@gmail.com) ; luego en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que nuevamente se sirva repetir la diligencia de notificación al extremo accionado.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez realizando la notificación en la dirección previamente informada y que aparece reportada en las diferentes bases de datos, esto es [hc.bucaramanga@gmail.com](mailto:hc.bucaramanga@gmail.com) y acorde con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados Electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00178-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Jueza el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega constancias de envío de citación de notificación personal y por aviso del extremo demandado; sin embargo, se observa que la parte actora omitió notificar la corrección del mandamiento de pago. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, revisado el contenido de los documentos allegados por la parte demandante en archivo pdf 06, 07 y 09, se advierte que si bien se notificó el mandamiento de pago, se omitió notificar la providencia de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual se corrigió el numeral 1° del auto de apremio; luego en aras de garantizar el debido proceso y evitar eventuales nulidades se hace necesario requerir a la parte actora para que nuevamente se sirva repetir la diligencia de notificación al extremo accionado.

En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del extremo demandado, esta vez, notificando de manera simultánea el auto de fecha 26 de mayo de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00188-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: DISANMOTOS S.A.S.**

**DEMANDADOS: ALEXANDRA OJEDA CISNEROS**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**DISANMOTOS S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva, contra **ALEXANDRA OJEDA CISNEROS** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título valor pagaré suscrito por el extremo accionado.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 29 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 12067, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022) la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación de la demandada ALEXANDRA OJEDA CISNEROS mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 01 y 05), esto es [ojedacisneros@gmail.com](mailto:ojedacisneros@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la accionada en mención desde el **17 de junio de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 29-04-2022, en contra de la demandada ALEXANDRA OJEDA CISNEROS conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$495.000, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00232-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal, presenta memorial de terminación por pago total. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, promovido por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **JENNIFER MEJIA NIÑO**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO.** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

**CUARTO.** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

## **VERBAL SUMARIO-RESOLUCION CONTRATO**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00430-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término; no obstante, una vez reexaminados los anexos presentados junto al escrito de la demanda, se advierte que si bien se allegó copia de Acta de no conciliación extrajudicial celebrada ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición –Fundación Liborio Mejía, para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad, en todo caso revisada el Acta, se observa que en tal diligencia quien funge como convocante es la demandada PATRICIA HERRERA GONZALEZ y como convocados los aquí demandados LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA como Representante Legal de PS AGROPECUARIA y LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en término, sería del caso proceder a pronunciarse sobre su admisibilidad; sin embargo, una vez reexaminado los anexos presentados junto al escrito de la demanda, se advierte que el Acta de no conciliación aportada por el extremo actor, para efectos de acreditar el requisito de procedibilidad no satisface el supuesto para tener por satisfecho el requisito aludido, pues, revisada el Acta, se observa que en tal diligencia quien fungió como convocante fue la demandada PATRICIA HERRERA GONZALEZ y como convocados los aquí demandados LUIS GUILLERMO PEREZ TABORDA como Representante Legal de PS AGROPECUARIA y LUZ MARCELA SALAZAR BETANCUR.

De tal forma, resulta evidente que las pretensiones que se buscaban conciliar en dicha diligencia correspondían a los intereses de la accionada PATRICIA HERRERA GONZALEZ, y por lo tanto, el asunto a conciliar en dicha diligencia difiere del que aquí debe tratarse; luego, en dichas condiciones, tal Acta de conciliación extrajudicial no satisface el requisito de procedibilidad, pues era necesario que los aquí demandantes fungieran como convocantes y la accionada como convocada para que así los primeros pudiesen invocar sus pretensiones en la conciliación y así acreditar que efectivamente se agotó la conciliación respecto del asunto que aquí nos convoca.

En tal sentido, y para mejor proveer, resulta necesario, requerir nuevamente por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que, la parte interesada allegue constancia de conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones que aquí se invocan, pues el documento aportado no satisface el requisito de procedibilidad, conforme a lo antes explicado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** por el término de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que, la parte demandante allegue constancia de conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones que aquí se invocan, pues el documento aportado inicialmente, no satisface el requisito de procedibilidad, conforme a lo antes explicado.

**SEGUNDO:** En tal sentido, se concede el término de cinco (5) días a partir de la notificación por estados de esta para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación deberá presentarse debidamente integrado junto con la demanda inicial y anexos, enviándose como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', written in a cursive style.

**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00555-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando terminación por pago. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación del proceso por pago total presentado por la apoderada del extremo demandante; no obstante, se advierte que este Despacho actúa como comisionado, luego, en todo caso, si lo que se pretende es la terminación del proceso que dio origen a la presente comisión, será la autoridad comitente la competente para resolver la solicitud elevada.

En tal sentido, se DISPONE por secretaría, REMITIR la solicitud de terminación al Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, para que dicha autoridad proceda a resolver la misma y en caso de que se acceda a lo peticionado, se sirva informar lo pertinente para efectos de devolver el comisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

**JUEZA**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: No 680014003-023-2018-00255-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADVERTIR** a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00344-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 19 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 18 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación por estados de dicha providencia, esto es desde el 19 de octubre de 2022, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

**1.** *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00345-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 19 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 18 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, esto es, el 19 de octubre de 2022, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**1.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**



**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz'.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00356-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 19 de octubre de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 18 de octubre de 2022, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación por estados de dicha providencia, esto es desde el 19 de octubre de 2022, para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes contenidas, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el Despacho en la providencia antes referida. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicarse la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48–51 –597 y 308 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**1.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**TERCERO:** De existir embargo de los bienes cuya cautela aquí se levanta, comunicado por otro Juez Civil o de diferente jurisdicción - procesos ejecutivos, laborales o de jurisdicción coactiva- PÓNGANSE a disposición, igualmente si existe remanente.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

**CUARTO:** No hay lugar a desglose de los documentos y anexos pertinentes, Toda vez que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos, en todo caso con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

**QUINTO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyéndola terminación por desistimiento tácito.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: No 680014003-023-2022-00474-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **MARLEN SANTOS ALDANA**, calidad de propietaria del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA SOTO**, contra el demandado **YERSON VIANNEY SUAREZ GUAYARA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma manuscrita en tinta azul de Ana María Cañón Cruz.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: No 680014003-023-2022-00545-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 29-11-2022 publicado en el estado No. 079 del 30-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada a través de apoderada judicial por **LUZ MARY AGUILAR CARREÑO**, contra de la demandada **MIREYA ESLENDY LIZARAZO CALA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma manuscrita en tinta azul de Ana María Cañón Cruz.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RADICADO: No 680014003-023-2022-00643-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 06-12-2022 publicado en el estado No. 081 del 07-12-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial contra el demandado **OSCAR FABIAN URAN RODRIGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firma manuscrita en tinta azul de Ana María Cañón Cruz.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

## SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00668-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **OSCAR HELI MENDOZA TARAZONA**, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 en concordancia con el 245 y 246 del C.G.P., junto con la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adjunte el **Formulario de Registro de Inscripción Inicial de la garantía inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
2. Adjunte el **Formulario de Registro de Ejecución de la garantía inmobiliaria**, con fecha de expedición no mayor a 30 días, pues en virtud del artículo 2.2.2.4.1.3.1., del Decreto 1835 de 2015<sup>1</sup>, *"Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución"* en consideración a que, la fecha de validez de la inscripción es del 28-03-2022 y la fecha de radicación de la solicitud es del 16 de septiembre de 2022, estando fuera del término que consagra la norma citada.
3. Adicionar en el escrito de la demanda y conforme a la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., el juramento sobre la tenencia del contrato original base de la presente solicitud, en el cual el ejecutante deberá conservar en su poder y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el Despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al solicitante.
4. Deberá Señalar en el acápite de cuantía y competencia, la determinación de la cuantía según lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
5. Deberá aportar Histórico vehicular expedido por el Organismo de Tránsito en el cual se encuentra registrado el vehículo.
6. Manifestar en el acápite de notificaciones que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes según lo consagrado en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantía Mobiliaria al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones."

7. Allegue el **Formulario de terminación de la ejecución de la garantía inmobiliaria**, como quiera que revisados los anexos de la demanda no se aportó ni tampoco se señaló en el acápite de pruebas.
8. Allegue copia del Certificado de existencia y Representación legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación, con el fin del acreditar el poder conferido y aportado dentro de las presentes diligencias.
9. Allegue copia de la Escritura Pública 10507 del 14 de mayo de 2021 otorgada en la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C, por medio de la cual el BANCO DAVIVIENDA S.A., le otorga poder a la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, con su respectiva certificación de vigencia expedida con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación, con el fin del acreditar el poder conferido y aportado dentro de las presentes diligencias.
10. Allegue copia del Certificado de existencia y Representación legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS – CAC Abogados SAS, expedido con no más de 3 meses de antelación a la fecha de presentación del escrito de subsanación, con el fin del acreditar el poder conferido y aportado dentro de las presentes diligencias.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente a **OSCAR HELI MENDOZA TARAZONA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1998)**

**RADICADO: 680014003-023-2022-00671-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente solicitud proveniente del Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede de Bucaramanga, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a tramitar la solicitud promovida por el Centro de Conciliación de la Policía Nacional sede de Bucaramanga, en representación de la señora **YURLEY MACHUCA QUINTERO** en contra de **KATHERINE HERNANDEZ ACERO**, para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Acta de Conciliación con radicado No. 2052416 del 3 de octubre de 2022.

Lo anterior no sin antes precisar que el Juzgado no ostenta la calidad de COMISIONADO en la causa de la referencia, y en esa medida, no está facultado ni por el ministerio de la Ley 446 de 1998 ni por la solicitud en comento, para adelantar y/o llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble cuya práctica reclama la interesada.

Decantada esta cuestión preliminar, el Despacho, con apoyo en lo previsto en el **artículo 69 de la Ley 446 de 1998<sup>1</sup>**, dispondrá **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la señora **YURLEY MACHUCA QUINTERO** en contra de **KATHERINE HERNANDEZ ACERO** bien ubicado en la CARRERA 54W Nro. 36-62, TORRE 7, APARTAMENTO 5037. BARRIO LA INMACULADA FASE 1 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado por la la señora **YURLEY MACHUCA QUINTERO** en contra de **KATHERINE HERNANDEZ ACERO** bien ubicado en la CARRERA 54W Nro. 36-62, TORRE 7, APARTAMENTO 5037. BARRIO LA INMACULADA FASE 1 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SANTANDER con expresas facultades para sub-comisionar y señalar fecha y hora para la realización de la diligencia indicada.

---

<sup>1</sup> Ley 446 de 1998, ARTÍCULO 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se libre el Despacho Comisorio respectivo, con destino a la autoridad antes enunciada, acompañándolo de los insertos del caso, así como de la copia de la totalidad del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz'.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ  
JUEZ**

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00011-00

DTE: BAGUER S.A.S. – NIT. 804.006.601-0

DDO: CAMILO JOSÉ SALCEDO RAMIREZ – C.C. 1.098.721.422

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, se le recuerda y reitera que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Así las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

### **RESUELVE**

**ÚNICO: DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente de lo que perciba el demandado **CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.721.422**, como **empleado** de la empresa **FERRECAMPO S.A.S.** Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador de la empresa **FERRECAMPO S.A.S.**, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítese las anteriores medidas a la suma **(\$ 3.027.228)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00011-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico [camilojsalcedor@gmail.com](mailto:camilojsalcedor@gmail.com); así mismo, presenta memorial revocando el poder a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y otorgándole a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.**  
**DEMANDADO: CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**BAGUER S.A.S.**, promovió demanda ejecutiva, contra **CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. BUC31311**, aportado como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 31 de enero de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 antes (Decreto 806 de 2020), la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [camilojsalcedor@gmail.com](mailto:camilojsalcedor@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ** desde el 21 de junio de 2021, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

**2.4.** En cuanto a la revocatoria y otorgamiento de poder, advierte el Despacho que en auto de fecha 13 de mayo de 2021 reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, luego con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CAMILO JOSE SALCEDO RAMIREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 105.953**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**SEXTO: TENER** por revocado el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.095.918.415** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 777138, del 19/12/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00481-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada FLOR MARÍA JULIO BERRIO al correo electrónico [flormariajulio@yahoo.es](mailto:flormariajulio@yahoo.es) y la demandada YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR al correo electrónico [yajaira2704@hotmail.com](mailto:yajaira2704@hotmail.com). Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LTDA**  
**DEMANDADAS: FLOR MARÍA JULIO BERRIO**  
**YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - COINVERSIONES LTDA**, promovió demanda ejecutiva, contra **FLOR MARÍA JULIO BERRIO** y **YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 13107**, aportada como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada [flormariajulio@yahoo.es](mailto:flormariajulio@yahoo.es) y [yajaira2704@hotmail.com](mailto:yajaira2704@hotmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificadas a las señoras **FLOR MARÍA JULIO BERRIO** desde el 06 de agosto de 2021 y **YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR** desde el 02 de noviembre de 2021, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a

la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** La parte actora allegó la constancia de envío de notificación personal de la demandada **FLOR MARÍA JULIO BERRIO**; luego a su vez, la misma allegó contestación de la demanda allanándose a los hechos y pretensiones del libelo. Por otra parte, la demandada **YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR** fue notificada en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien a su vez guardó silencio.

**2.4.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de las demandadas **FLOR MARÍA JULIO BERRIO** y **YAJAIRA KATHERINE GÓMEZ ESCOBAR**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 374.430**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00493-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **CORREGIR** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó lo siguiente:

- “En el numeral 1.1., por concepto de **CUOTAS VENCIDAS**, numeral 1.2., por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS** y numeral 1.4., por concepto de las **CUOTAS VENCIDAS DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR** y no pagas, en la relación de las fechas de causación se indicó el año 2021”, siendo lo correcto “año 2022”
- Por otra parte, en relación al numeral 1.5., por los intereses moratorios del numeral 1.4., se indicó el día “13 de mayo de 2022”; siendo lo correcto, “13 de enero de 2022”.

En consecuencia, los **numerales 1.1., 1.2., 1.4 y 1.5;** de la providencia fechada 06 de diciembre de 2022 quedará así:

*(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, para que el demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 194977**

**1.1.** La suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.143.335,39)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, del **13 de diciembre de 2021 al 12 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

| CUOTAS VENCIDAS |                     |                                             |                                |
|-----------------|---------------------|---------------------------------------------|--------------------------------|
| TIPO            | VALOR CUOTA VENCIDA | CAUSACIÓN                                   | EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA |
| Cuota Vencida   | \$ 221.510,16       | 13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022 | 13-enero-2022                  |
| Cuota Vencida   | \$ 225.032,17       | 13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022   | 13-febrero-2022                |
| Cuota Vencida   | \$ 228.610,19       | 13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022   | 13-marzo-2022                  |
| Cuota Vencida   | \$ 232.245,08       | 13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022     | 13-abril-2022                  |
| Cuota Vencida   | \$ 235.937,79       | 13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022      | 13-mayo-2022                   |
| TOTAL           | \$ 1.143.335,39     |                                             |                                |

1.2. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 691.488,96)** por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a las cuotas dejadas de pagar desde el **13 de diciembre de 2021** hasta el día **12 de mayo de 2022**; tal como se evidencia en la siguiente tabla:

| INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS |                                |                                             |
|---------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------|
| TIPO                                        | VALOR INTERESES REMUNERATORIOS | CAUSACIÓN                                   |
| Interés Remuneratorio                       | \$ 145.454,63                  | 13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022 |
| Interés Remuneratorio                       | \$ 141.932,62                  | 13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022   |
| Interés Remuneratorio                       | \$ 138.354,60                  | 13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022   |
| Interés Remuneratorio                       | \$ 134.719,71                  | 13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022     |
| Interés Remuneratorio                       | \$ 131.027,00                  | 13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022      |
| TOTAL                                       | \$ 691.488,56                  |                                             |

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuotas vencidas (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde 13 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.500)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA DE EL TITULAR**, del **13 de diciembre de 2021 al 12 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

| CUOTAS VENCIDAS DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR |                     |                                             |                                |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|---------------------------------------------|--------------------------------|
| TIPO                                                      | VALOR CUOTA VENCIDA | CAUSACIÓN                                   | EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA |
| Cuota Vencida                                             | \$ 11.500           | 13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022 | 13-enero-2022                  |
| Cuota Vencida                                             | \$ 11.500           | 13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022   | 13-febrero-2022                |
| Cuota Vencida                                             | \$ 11.500           | 13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022   | 13-marzo-2022                  |
| Cuota Vencida                                             | \$ 11.500           | 13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022     | 13-abril-2022                  |
| Cuota Vencida                                             | \$ 11.500           | 13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022      | 13-mayo-2022                   |
| TOTAL                                                     | \$ 57.500           |                                             |                                |

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuota vencida (numeral 1.4), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 06 de diciembre de 2022 **y en esta providencia**.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page.

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00202-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada DORIS HERNÁNDEZ DUARTE al correo electrónico [corregir@hotmail.com](mailto:corregir@hotmail.com) y el demandado ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN al correo electrónico [alejandrosantamaria02@gmail.com](mailto:alejandrosantamaria02@gmail.com). Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES**  
**DEMANDADOS: DORIS HERNÁNDEZ DUARTE**  
**ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**JOSÉ OLIMAN JAIMES JAIMES**, promovió demanda ejecutiva, contra **DORIS HERNÁNDEZ DUARTE** y **ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 11572**, aportada como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada [corregir@hotmail.com](mailto:corregir@hotmail.com) y [alejandrosantamaria02@gmail.com](mailto:alejandrosantamaria02@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a la señora **DORIS HERNÁNDEZ DUARTE** y al señor **ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN** desde el 19 de agosto de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **DORIS HERNÁNDEZ DUARTE** y **ALEJANDRO SANTAMARIA LEGUIZAMÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 172.130**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C2**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00318-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia del secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CALZA – MARCAS identificado con matrícula NIT. 900.007.596-7, y de los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. 300-327594 y 300-259609, de propiedad de la demandada DELIA CORDERO VILLALBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.321.683. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; se tiene que:

1. Obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio **CALZA-MARCAS** identificado con **NIT. 900.007.596-7** mediante **OFICIO No. CE0054572022 - CR0046602022** de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**, de fecha **5/08/2022**, donde informa que:

*“1. Les informamos que **no** hemos atendido favorablemente su solicitud, toda vez que, revisados los archivos del **RUES** que lleva esta Cámara de Comercio, se verificó que la matrícula del establecimiento de comercio denominado **calza-marcas**, fue cancelada por solicitud del inscrito el 15/07/2022. Fundamento jurídico: Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 1.3.6”*

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA**.

2. Previo a resolver de fondo la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 300-327594** de propiedad de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.321.683**, deberá tenerse en cuenta que tal solicitud procede una vez se registre el respectivo embargo; toda vez que, reexaminado el expediente de la referencia, no se observan las evidencias que den cuenta de ello. Por lo tanto; este Despacho, ordenará **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante la sociedad **AGENCIA WELLCO LIMITADA** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 072-MV** fechado 01 de agosto de 2022 mediante el cual se comunicaba la medida a la Oficina de Instrumentos Públicos, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.
3. Por otra parte, en vista de la evidencia allegada por la apoderada de la parte actora, en donde se registra la medida cautelar decretada mediante auto de fecha del 14 de julio de 2022 y registrada por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, este Despacho **ORDENA COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-259609** de propiedad de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.321.683**, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 197 #15-185 CASA 33 URB.VERSALLES ET.II** del

Municipio de Bucaramanga, el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA** con relación al establecimiento de comercio **CALZA-MARCAS** identificado con **NIT. 900.007.596-7**.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante la sociedad **AGENCIA WELLCO LIMITADA** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 072-MV** fechado 01 de agosto de 2022, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

**TERCERO: ORDENAR** el **SECUESTRO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-259609** de propiedad de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.321.683**, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 197 #15-185 CASA 33 URB.VERSALLES ET.II** del Municipio de Bucaramanga.

**CUARTO:** Así mismo, **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO SOBRE LOS DERECHOS DE CUOTA** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 300-259609** de propiedad de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.321.683**, el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 197 #15-185 CASA 33 URB.VERSALLES ET.II** del Municipio de Bucaramanga., el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la presente comisión, tales como señalar fecha y hora para la diligencia indicada, nombrar y posesionar al secuestre, reemplazarlo si fuere necesario, señalar honorarios, comunicarle a éste la fecha para llevar a cabo la diligencia y resolver cualquier situación que se presente para el cumplimiento de la comisión.

**QUINTO:** Por Secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser diligenciado por la parte interesada, con los anexos correspondientes a fin de que se cumpla con la comisión y préstese la colaboración necesaria para llevar a cabo la misma.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00318-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada DELIA CORDERO VILLALBA al correo electrónico [deliacorvi@outlook.com](mailto:deliacorvi@outlook.com). Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: AGENCIA WELLCO LIMITADA**  
**DEMANDADA: DELIA CORDERO VILLALBA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

**AGENCIA WELLCO LIMITADA**, promovió demanda ejecutiva contra **DELIA CORDERO VILLALBA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos **Factura No. FECR 40539** y **Factura No. FECR 40669**, aportada como base de esta acción.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 774 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 14 de julio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [deliacorvi@outlook.com](mailto:deliacorvi@outlook.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **DELIA CORDERO VILLALBA** desde el 23 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DELIA CORDERO VILLALBA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 763.960**; tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00461-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora solicita el retiro de la demanda, así mismo que a la fecha no se han practicado la cautela decretada en auto del 29-11-2022 y tampoco existe solicitud de embargo de remanente pendiente por resolver. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial de retiro de la demanda, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92** del **C.G.P.**, en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA**, promovida por la sociedad **INMOFIANZA S.A.S.**, contra los demandados **DIANA MARIA MARTINEZ CARREÑO** y **NELSON ACOSTA ACEVEDO**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00525-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada en término. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término, el requerimiento hecho mediante auto del **29-11-2022**, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el **artículo 90** del **C.G.P.**

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra el demandado **CARLOS EDUARDO SUAREZ ALVAREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00566-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la entidad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA** quien actúa como apoderada judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, contra el demandado **LUIS LEONARDO ROSERO ROSERO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (Reparto)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Aclare y adecue, el acápite **CUANTÍA Y COMPETENCIA**, toda vez que la apoderada señala en este, el valor **“ONCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 94/100 MCTE. (\$ 11.889.820,94)”**, indicando a que cuantía pertenece, teniendo como fundamento lo normado en el **artículo 25 numeral 1 inciso 1º del C.G.P.**, siendo esto; requisito fundamental del **artículo 82 numeral 9** de la norma ibídem **“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
3. Aclare y adecue el acápite de **NOTIFICACIONES** del demandado **LUIS LEONARDO ROSERO ROSERO**, de acuerdo a lo contemplado en el **PARÁGRAFO PRIMERO del artículo 82 del C.G.P.** “Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, **se deberá expresar esa circunstancia.**” Toda vez que solo se manifiesta el correo electrónico [lrr2020@hotmail.com](mailto:lrr2020@hotmail.com) para lo cual, deberá allegar, además las evidencias sobre la obtención del correo electrónico. Lo anterior teniendo en cuenta lo expresado en el acápite de **CUANTÍA Y COMPETENCIA** en el cual determina que este Despacho, **“es competente por el lugar del domicilio del demandado”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
4. Así mismo, deberá acreditarse la calidad y sus facultades como apoderado especial de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** del señor **YIMY FERNEY LÓPEZ CARDAZO**, ya que es quien realiza el endoso en propiedad y sin responsabilidad a la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la calidad aducida.
5. No se observan los siguientes documentos enviados como anexos: **“5. Certificado de vigencia poder Dra. Clara Ulloa, 10. Estado de cuenta y 11. Constancia investigación bienes y datos del deudor.”**, por lo cual deberá allegar tales documentos. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la entidad **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA** quien actúa como apoderada judicial de la entidad **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP**, contra el demandado **LUIS LEONARDO ROSERO ROSERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICADO. 680014003-023-2022-00568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la entidad **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S. (Antes AGILISSA S.A.S.)**, contra la sociedad demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S.**

Debe tenerse en cuenta que, la sociedad contra la cual se adelanta el presente proceso se encuentra en liquidación, así las cosas; la **Ley 1116 de 2006 artículo 20** menciona que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Cursiva y subrayado por el Despacho); siendo las cosas de este tenor, el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente asunto, para en su lugar disponer sobre su rechazo ante su connotada improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, promovida por el apoderado judicial de la entidad **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S. (Antes AGILISSA S.A.S.)**, contra la sociedad demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00623-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES**, contra la demandada **DIANA FERNANDA CASTELLANOS MORENO**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 2022-027**

**1.1.** La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$ 2.267.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 2022-027** – Suscrito el 14 de enero de 2022, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 15 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **GUSTAVO DÍAZ OTERO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 832609, del 12/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00626-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - SIGLA “COOPFUTURO”**, contra los demandados **JORGE FABIAN CONTRERAS PALOMO** y **LUIS ALBERTO LÓPEZ PALOMO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 11005500855**

**1.1.** La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$ 2.456.070)** como capital representado en el Pagaré No. **11005500855** – Suscrito el 27 de agosto de 2020, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 04 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 835794, del 13/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00631-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO COOMEVA S.A.**, contra la demandada **MARICEL ARIZA ARIZA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiéndole que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. acredite que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal esto es [notificacionesfinanciera@coomeva.com.co](mailto:notificacionesfinanciera@coomeva.com.co), toda vez que, de acuerdo a la evidencia allegada este fue conferido desde una dirección de correo electrónico diferente [notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialesmedellin@coomeva.com.co), lo anterior de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** el cual norma que “(...) **Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)**”

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial del **BANCO COOMEVA S.A.**, contra la demandada **MARICEL ARIZA ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00634-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COOMULTISAN LTDA.**, contra los demandados **LUIS ENRIQUE CHAPARRO** y **EDNA GABRIELA BERMUDEZ SANABRIA**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 0609**

**1.1.** La suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 4.257.072)** como capital representado en el Pagaré No. 0609 – Suscrito el 07 de febrero de 2020, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 08 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 0610**

**1.3.** La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.843.434)** como capital representado en el Pagaré No. 0610 – Suscrito el 07 de febrero de 2020, base de ejecución.

**1.4.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 08 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>3</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>4</sup> Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 839248, del 13/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00637-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



### JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Por otra parte, en cuanto a la pretensión **TERCERA** de la demanda, con respecto al cobro de los honorarios equivalente a la suma de **“UN MILLON CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.164.400) por concepto de honorarios, tal y como se encuentra enunciado y autorizado por la parte demandada, en la parte inicial del título valor, PAGARE No. 21222.”** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho). Se advierte que este pedimento, no presta mérito ejecutivo, toda vez que, no se encuentran de manera literal en el título valor; por lo tanto, no se consideran que dichas obligaciones sean claras y exigibles al tenor de lo dispuesto en el **artículo 422 del Código General del Proceso**; motivo por el cual, se negará su mandamiento de pago.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL ORIENTE COLOMBIANO - SIGLA: COINVERSIONES**, para que la demandada **ROSA BEL PEÑA DEL AGUILA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 21222**

**1.1.** La suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.822.000)** como saldo del capital representado en el Pagaré **No. 21222**, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA** del escrito de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>



previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS LEON RIAÑO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>3</sup>

**SÉPTIMO:** Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para para revisar, tomar copias, retirar oficios de embargo, retirar citatorios, avisos y en general que pueda acceder al expediente, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **SERAFIN LEON SANMIGUEL** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.243.225**; lo anterior, de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

**a.** *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

**b.** *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 845614, del 16/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00639-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C.**, contra los demandados **HILDA BECERRA TORRES** y **LENY YADHIRA ROZO CARRILLO**, paguen en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 181009107**

**1.1.** La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.797.971)** como capital representado en el Pagaré No. **181009107**, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

NOTIFÍQUESE,



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**

**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 845594, del 16/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00642-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Con todo, en relación con la pretensión de intereses corrientes, se observa, que de acuerdo a la literalidad del título la fecha de creación del mismo, corresponde a la del vencimiento del plazo para el pago, esto es, 13 de octubre de 2022. Por lo tanto, los intereses remuneratorios o corrientes que se generan por el paso del tiempo del plazo dado para el pago no pudieron haberse generado porque aquel no transcurrió; así las cosas, se negará la misma.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **FRANCK ALEXANDER MELENDEZ RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 657277879**

**1.1.** La suma de **NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 92.181.374)** de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de capital representado en el Pagaré **No. 657277879**, base de ejecución.

**1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** NEGAR la pretensión de intereses corrientes acorde con lo dicho en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

**TERCERO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**QUINTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

<sup>3</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 845838, del 16/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00645-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS – INVERCOOP**, promovida a través de su representante legal la señora **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO** quien actúa en nombre propio, para que los demandados **OLGER ELYT JIMENEZ GAMEZ**, **ARLIS JOSE MORALES PACHECO** y **WALTER DE JESUS NUÑEZ AMAYA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 281288480J**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.200.000)** como capital representado en el Pagaré **No. 281288480J**, suscrito el 28 de diciembre de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de corrientes sobre la suma antes mencionada en el numeral **1.1**, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 28 de diciembre de 2021 hasta el día 28 de octubre de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 29 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

o correo electrónico<sup>2</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00648-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.  
(MV)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la señora **ANA EUNICE VARGAS BOHORQUEZ**, para que el demandado **JHON JAIRO ALVAREZ LEON**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.1. La suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio – **Sin número**, suscrita el 15 de octubre de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada en el numeral **1.1**, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 15 de octubre de 2021 hasta el día 02 de febrero de 2022.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>1</sup>, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

---

<sup>1</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- 1.4. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio – **Sin número**, suscrita el 02 de diciembre de 2021, base de ejecución.
- 1.5. Por los intereses de plazo sobre la suma antes mencionada en el numeral **1.4**, al interés bancario corriente máximo legal certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 02 de diciembre de 2021 hasta el día 02 de febrero de 2022.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.4**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>2</sup>, desde el 03 de febrero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico<sup>3</sup>. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

---

<sup>2</sup> Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

<sup>3</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN ROCIO MENDOZA DIAZ**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido <sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 852547, del 17/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.